

PROVIDENCIA, 05 MAY 2025

EX.N° 648 / VISTOS: Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12, 63 letra i), 65 letra i) y 79 letra b) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- La demanda laboral de don VICENTE ANTONIO BASTIAS FERRADA, contra EASY PARKING SPA y solidariamente en contra de la MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, ingresada al Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 13 de septiembre de 2024, causa [REDACTED], caratulada "BASTIAS CON EASY PARKING / MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA".-

2.- El Informe N°335 de 24 de abril de 2025 de la Dirección Jurídica.-

3.- El Control de Registro de Obligaciones N°119-2025 de 24 de abril de 2025 de la Secretaría Comunal de Planificación .-

4.- El Acuerdo N°126 adoptado en Sesión Ordinaria N°18 de 29 de abril de 2025 del Concejo Municipal.-



DECRETO:

1.- Apruébase una transacción judicial con don VICENTE ANTONIO BASTIAS FERRADA, RUT N° [REDACTED] en causa [REDACTED], caratulada "BASTIAS CON EASY PARKING / MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA", tramitada en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.-

2.- Los términos de este avenimiento serán los siguientes:

2.1.- La Municipalidad pagará a don VICENTE ANTONIO BASTIAS FERRADA, la suma única y total de \$1.500.000.- a más tardar el día 6 de junio de 2025, mediante transferencia electrónica a la Cuenta Vista del demandante, Cuenta Rut Banco Estado N°13900704, correo electrónico dflores@cajmetro.cl, con el solo objeto de poner término al juicio señalado en el N°1, precedente.-

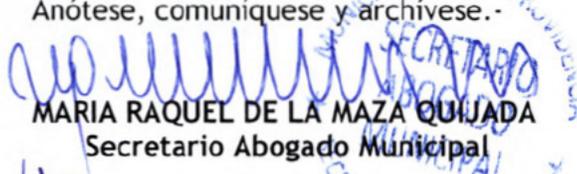
3.- Don VICENTE ANTONIO BASTIAS FERRADA, renunciará a toda acción y derechos que pudieren corresponderle derivados de la causa laboral a que se refiere el punto N°1 del presente Decreto.-

4.- La Dirección Jurídica perfeccionará la transacción correspondiente, resguardando convenientemente el interés municipal.-

5.- El gasto se imputará a la:

N° Pre- Obligación: 05-640
Cuenta: 26.02.002
Subprograma:01
Centro de Resultado: 09.01.01

Anótese, comuníquese y archívese.-


MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

CVR/MRMQ/IMYJ/sgr.-

Distribución

Interesado

Dirección de Administración y Finanzas

Dirección de Control

Dirección Jurídica

Archivo

Decreto en Trámite N° 1418 /


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde



INFORME N: 335.- /

MAT.: Informa respecto a posible conciliación en causa Rol [REDACTED] 2º Juzgado Laboral de Santiago, demandante don Vicente Antonio Bastias Ferrada, Cedula Nacional de Identidad N° [REDACTED]

PROVIDENCIA, **24 ABR 2025**

A: JAIME BELLOLIO AVARIA
ALCALDE

DE: CAROLINA HELFMANN MARTINI
DIRECTORA JURIDICA

*a Secretaría Municipal
para Concejo*

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
ALCALDE
CHILE

De conformidad con el artículo 65, letra i), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, me permito informar respecto a posible avenimiento a celebrar en causa Rol [REDACTED], caratulado "Bastias con Easy Parking/ Municipalidad de Providencia", seguido ante el 2º Juzgado Laboral de Santiago, juicio en el cual el demandante don Vicente Antonio Bastias Ferrada, Cedula Nacional de Identidad N° [REDACTED], ha deducido demanda en procedimiento monitorio de nulidad del despido, despido injustificado, y cobro de prestaciones, en contra de la empresa Easy Parking Spa y de la Municipalidad de Providencia.

I. ANTECEDENTES

1) Relación entre el municipio y la empresa Easy Parking Spa

Con fecha 29 de diciembre de 2023, mediante Decreto Alcaldicio Ex N° 1981, se adjudicó a la empresa Easy Parking Spa, Rut N° 77.750.943-8, la licitación pública "CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS CONTROLADOS DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA COMUNA DE PROVIDENCIA". El Contrato fue firmado por las partes con fecha 31 de enero de 2024.

Este Contrato de Concesión tenía por objeto regular el uso de los espacios de bien nacional de uso público destinados a estacionamientos en la comuna, para lo cual el concesionario adjudicado debía mantener y administrar dichos espacios de acuerdo a las exigencias señaladas en las bases y Contrato de Concesión.

La concesión comenzó a explotarse el día 12 de febrero de 2024, y tenía como fecha de término el 31 de agosto de 2025. Sin embargo, durante la ejecución del Contrato la empresa incurrió en una serie de incumplimientos, los que derivaron en la terminación anticipada del contrato, lo que se concretó con la dictación del Decreto EX. N° 597/2024 y Decreto EX. N° 643/2024 que lo complementa.



2) Relación contractual de la demandante

Según lo expuesto en la demanda, el señor Bastias con fecha 11 de marzo de 2024 ingresó a trabajar a la empresa EASY PARKING SpA, como supervisor de los operadores de la concesión de parquímetros de la Municipalidad de Providencia. La remuneración pactada fue de \$801.000.-

Con fecha 29 de mayo de 2024, constató junto a otros trabajadores que las oficinas de la demandada principal Easy Parking Spa se encontraban cerradas. Dada esta situación interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, signado con el número 1324/2024/14.895, a fin de reclamar el pago de: remuneración, indemnización por falta de aviso previo, cotizaciones de seguridad social, y el respectivo finiquito.

3) Antecedentes de la causa

Con fecha 13 de septiembre de 2024 don Vicente Antonio Bastias Ferrada dedujo demanda en PROCEDIMIENTO MONITORIO de nulidad del despido, despido injustificado, y cobro de prestaciones laborales, en contra de la empresa Easy Parking Spa y la Municipalidad de Providencia.

Con fecha 26 de septiembre y conforme a las normas del procedimiento monitorio el tribunal resolvió acoger la demanda interpuesta en contra de Easy Parking Spa, declarando:

I.- Que el despido efectuado por la demandada no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo y en consecuencia deberá pagar al demandante las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social en AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, desde el día 29 de mayo de 2024 y hasta que se acredite el pago efectivo de las cotizaciones adeudadas a la fecha del despido, a razón de \$801.000 brutos.

II.- Que el despido de que fue objeto el actor ha sido injustificado. Para todos los efectos legales el término de los servicios se produjo de acuerdo a lo previsto por el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y, en consecuencia, la demandada deberá pagar al demandante las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo de despido, por un total de \$801.000.-

b) Remuneraciones correspondientes a 28 días del mes de mayo de 2024, por un total de \$647.600.-

c) Indemnización por feriado proporcional, por un total de \$90.951.-

d) El pago de las cotizaciones de seguridad social en AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, correspondiente a los meses de abril y mayo, ambos de 2024.

III.- Que la demandada I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, ya individualizada, está obligada solidariamente al pago de las prestaciones e indemnizaciones precedentes.

IV.- Que, conforme lo dispone el artículo 445 del Código del Trabajo y atendida la naturaleza de este procedimiento, no se condena en costas a la demandada.



Las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán serlo con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

Se advierte a las partes que sólo podrán reclamar de ésta resolución, ante este mismo Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación.

Por su parte la municipalidad con fecha 02 de octubre la municipalidad dedujo reclamo en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2024.

El tribunal resolvió citar a las partes a audiencia única de contestación y prueba, fijada para el día 24 de abril de 2025.

4) Cuantía del juicio

Mes de aviso previo	\$801.000.-
Cotizaciones previsionales netas aprox. AFP, FONASA, AFC CHILE por 13 meses. (*monto aproximado)	\$2.290.860.-*
Remuneración correspondiente a 28 días del mes de mayo 2024.	\$647.600.-
Remuneraciones correspondientes a los meses de junio 2024 - abril 2025. **	\$8.811.000.-
Feriado proporcional	\$ 90.951.-
Total, aproximado	\$12.641.411.-

**Que, calculada la nulidad del despido a abril de 2025, las sumas acumuladas a pagar por este ítem alcanzan \$8.811.000.- por concepto de remuneraciones y \$2.290.860 por concepto de cotizaciones. (Montos aproximados.)

El total de la cuantía del juicio alcanza la suma aproximada de \$12.641.411.-

5) Comparecencia de la empresa Easy Parking SpA en el juicio

En cuanto a la comparecencia en el juicio de la empresa Easy Parking SpA., cabe señalar que, si bien fue notificada, no dedujo reclamo ni compareció en la causa.

II. POSIBLE AVENIMIENTO

1) Marco Normativo

El avenimiento es el acto procesal por el cual las partes vinculadas a un proceso, convienen en terminar el juicio estableciendo las condiciones que cada parte ha de cumplir. El avenimiento puede ser producto del llamado a conciliación que haga el juez, o producto de la actividad de las mismas partes. En el primer caso, en la audiencia de conciliación se levanta un acta con los acuerdos de las partes. En el segundo, en un escrito de común acuerdo, las partes someten a la autorización del tribunal el acuerdo. En ambos casos, legalmente ejecutado, el avenimiento tiene el valor de cosa juzgada.



Es del caso señalar, que el alcalde requiere del acuerdo del concejo para suscribir una conciliación o una transacción o un avenimiento, así lo expresa el artículo 65, letra i), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. ¹

2) Bases del acuerdo

El acuerdo alcanzado consiste en que la Municipalidad de Providencia, con el solo ánimo de poner término al juicio y sin reconocer los fundamentos de la demanda, pagará al demandante la suma única y total de \$1.500.000.-, equivalente al 12% de las prestaciones a las que el municipio se expone eventualmente a tener que pagar en caso de sentencia desfavorable.

Dicho monto, se pagará en una sola cuota mediante transferencia electrónica a la cuenta vista de la demandante, a más tardar el día viernes 06 de junio de 2025, conforme al siguiente detalle:

- Cuenta Rut N° 13900704, Banco Estado.
- Titular Vicente Antonio Bastias Ferrada.
- Cedula Nacional de Identidad N° [REDACTED].
- Correo electrónico: [REDACTED].

Con el presente avenimiento se pondrá término al juicio entre el señor Bastias y la Municipalidad de Providencia, adquiriendo el valor de sentencia definitiva y efecto de cosa juzgada para todos los efectos legales.

En consecuencia, se eleva a vuestra consideración para que, si lo tiene a bien, esta materia sea aprobada en la próxima sesión del H. Concejo Municipal, todo ello, salvo su mejor parecer.

Saluda atentamente A Ud.



JBP

56 976

25 ABR 2025

¹ El artículo 86 del mismo cuerpo legal previene, que el quórum para sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio y que, salvo que la ley exija uno distinto, los acuerdos del concejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva. Por ende, dado que no se exige un quórum especial para transigir, el respectivo acuerdo del concejo debe ser adoptado por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión, lo que implica que los votos favorables deben sumar la mitad más uno del total de votos, siendo necesario precisar que el alcalde, pese a no tener la calidad de concejal, tiene derecho a voto en el concejo y, por tanto, necesariamente debe considerarse en el cómputo de dicho quórum.



soyprovidencia

Nº OBLIGACIÓN

119-2025

FECHA

24/04/2025

CONTROL DE REGISTRO DE OBLIGACIONES

(CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA CONFORME ART. 3 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPRAS PÚBLICAS 19.886)

GASTO QUE ORIGINA LA OBLIGACIÓN: CONCILIACIÓN EN CAUSA ROL M-4344-2024 , SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE SANTIAGO Y DON VICENTE ANTONIO BASTIAS FERRADA

DEMANDANTE: VICENTE ANTONIO BASTIAS FERRADA

RUT: [REDACTED]

SOLICITADO POR : DIRECCIÓN JURÍDICA

MEMORÁNDUM N°

335

FECHA :

24 DE ABRIL DE 2025

SALDO PRESUPUESTARIO A LA FECHA : M\$ 213.942 MONTO CONCILIACIÓN

MONTO DE LA OBLIGACION 2025:

M\$

1.500

\$ 1.500.000.-

SALDO PRESUPUESTARIO ACTUALIZADO: M\$

212.442

Equivalente al 12% de las prestaciones a las que se expone el municipio.

N° PRE-OBLIGACIÓN :

05-640

CUENTA:

SUBTÍTULO

26

ITEM

02

ASIG.

002

SUB ASIG.

SUB SUB ASIG.

SUBPROGRAMA PRESUPUESTARIO

01

CÓDIGO CR O CMP

09.01.01

DENOMINACIÓN CMP : TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES

USO EXCLUSIVO SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

RVO/CJP/baa

V°B° SECPLA





EN LO PRINCIPAL: AVENIMIENTO. OTROSÍ: SE DEJE SIN EFECTO AUDIENCIA ÚNICA

S. J. DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2º)

VICENTE ANTONIO BASTÍAS FERRADA, demandante, asistido por su [REDACTED] **Daniela Alejandra González Flores**, y doña **JASNA VERUSHKA BALICH PÉREZ** [REDACTED], en representación de la demandada solidaria **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, en autos laborales caratulado " **BASTÍAS/EASY PARKING SPA**", 'RIT: [REDACTED], a S.S. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, venimos en dar cuenta a S.S., que, luego de un nuevo estudio de los antecedentes, hemos llegado a un completo avenimiento, el cual se produce en los términos que a continuación expresamos y respecto del cual solicitamos su aprobación, avenimiento redactado en iguales términos a los ya aprobados por S.S. en causa [REDACTED], de este mismo tribunal:

PRIMERO: La parte demandada solidaria **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, con el sólo ánimo de poner pronto término al presente juicio, pagará al actor, don **VICENTE ANTONIO BASTÍAS FERRADA**, cédula de identidad N° [REDACTED], la suma única y total de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) monto que se pagará a más tardar con fecha 06 de junio de 2025, mediante transferencia electrónica o depósito al demandante, a la cuenta RUT N°: [REDACTED] del Banco Estado, correo electrónico [REDACTED] debiendo dar cuenta de su cumplimiento al Tribunal la parte demandada, dentro de quinto día, acompañando el respectivo comprobante de pago.

Se deja constancia que la presente conciliación queda sujeta a la aprobación del Concejo Municipal de la entidad demandada, quedando obligada esta última a dar cuenta al Tribunal del resultado de dicho Concejo en el evento que sea rechazada la aprobación de la presente conciliación. En este último caso el presente acuerdo quedará sin efecto y deberán retrotraerse los antecedentes al estado de fijar válidamente nueva fecha para la realización de audiencia única.



SEGUNDO: La parte demandante acepta el monto y la forma del pago en los términos expuestos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante viene en este acto en desistirse de las acciones interpuestas en contra de la demandada principal, EASY PARKING SPA, Rut. 77.750.943-8.

CUARTO: Las partes se otorgan el más amplio, completo y recíproco finiquito, declarando que nada se adeudan por concepto alguno, salvo las obligaciones que emanan de la presente conciliación.

QUINTO: Cada parte pagará sus propias costas.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.S. se sirva tener presente el avenimiento y, en definitiva, aprobarlo en todas sus partes.

OTROSÍ: Atendido el avenimiento al que han llegado las partes de este juicio, venimos de común acuerdo en solicitar a S.S. se sirva en dejar sin efecto la audiencia única de contestación, conciliación y prueba fijada para el día del 24 de abril de 2025.

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Proveyendo presentación de fecha 25 de septiembre de 2024:

Téngase presente y por cumplido lo ordenado.

A la demanda:

A lo principal: estese a lo que se resolverá a continuación.

Al primer otrosí: téngase por digitalizados los documentos señalados.

Al segundo otrosí: solicítese en la oportunidad procesal correspondiente.

Al cuarto otrosí: como se pide, notifíquese por correo electrónico. En cuanto a la forma de tramitación, estese a lo dispuesto por la Ley N° 20.886.

Al tercer y al quinto otrosí: téngase presente.

Vistos:

Que con los antecedentes acompañados por la parte demandante se estima suficientemente fundadas sus pretensiones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que se acoge la demanda interpuesta por don **VICENTE ANTONIO BASTÍAS FERRADA**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], en contra de **EASY PARKING SPA.**, R.U.T. N°77.750.943-8, representada legalmente por doña Catalina Beatriz López González, cédula de identidad N° [REDACTED], ambos domiciliados en la Santa Beatriz N°111, departamento 206, comuna de Providencia; y solidariamente en contra de **I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, RUT 69.070.300-9, representada legalmente por doña Evelyn Rose Matthei Fonet, cédula de identidad N° [REDACTED], ambos domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia N°963, comuna de Providencia, declarándose en consecuencia:

I.- Que el despido efectuado por la demandada no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo y en consecuencia deberá pagar al demandante las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social en AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, desde el día 29 de mayo de 2024 y hasta que se acredite el pago efectivo de las cotizaciones adeudadas a la fecha del despido, a razón de \$801.000 brutos.



II.- Que el despido de que fue objeto el actor ha sido injustificado. Para todos los efectos legales el término de los servicios se produjo de acuerdo a lo previsto por el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y en consecuencia, la demandada deberá pagar al demandante las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo de despido, por un total de \$801.000.-
- b) Remuneraciones correspondientes a 28 días del mes de mayo de 2024, por un total de \$647.600.-
- c) Indemnización por feriado proporcional, por un total de \$90.951.-
- d) El pago de las cotizaciones de seguridad social en AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, correspondiente a los meses de abril y mayo, ambos de 2024.

III.- Que la demandada **I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, ya individualizada, está obligada solidariamente al pago de las prestaciones e indemnizaciones precedentes.

IV.- Que conforme lo dispone el artículo 445 del Código del Trabajo y atendida la naturaleza de este procedimiento, no se condena en costas a la demandada.

Las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán serlo con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

Se advierte a las partes que sólo podrán reclamar de ésta resolución, ante este mismo Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación.

Si no se presenta reclamo, o si éste es extemporáneo, se certificará dicho hecho, adquiriendo esta resolución el carácter de sentencia definitiva ejecutoriada para todos los efectos legales, debiendo darse cumplimiento a lo resuelto dentro de quinto día hábil. De no producirse tal cumplimiento, se procederá a su remisión al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para el cumplimiento compulsivo de lo resuelto.

Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.



En relación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la ley 14.908 y, siempre que exista la obligación legal de retener pensión de alimentos en relación al trabajador, lo que deberá informar al tribunal, el empleador deberá descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la citada ley.

Notifíquese al demandante por correo electrónico, a las demandadas personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través del Centro de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia, a las instituciones de seguridad social AFP CAPITAL, AFC CHILE y FONASA por carta certificada.

RIT [REDACTED]

RUC [REDACTED]

Kavm





Antonieta Andrea Núñez Olave

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro

15:58 UTC-3





PROCEDIMIENTO : MONITORIO

MATERIA : NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y
COBRO DE PRESTACIONES LABORALES

DEMANDANTE : VICENTE ANTONIO BASTIAS FERRADA

R.U.N. : [REDACTED]

DOMICILIO : [REDACTED]

**ABOGADOS PATROCINANTE
Y APODERADO** : DANIELA GONZALEZ FLORES

R.U.N. : [REDACTED]

CORREO ELECTRONICO : [REDACTED]

DOMICILIO ABOGADO : [REDACTED]

DEMANDADO 1 : EASY PARKING SPA

RUT N° : 77.750.943-8

REPRESENTANTE LEGAL : CATALINA BEATRIZ LÓPEZ GONZÁLEZ

RUT N° : [REDACTED]

DOMICILIO : [REDACTED]

DEMANDADO SOLIDARIO : I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

RUT N° : 69.070.300-9

REPRESENTANTE LEGAL: EVELYN ROSE MATTHEI FORNET

RUT N.º : [REDACTED]

DOMICILIO : AVENIDA PEDRO DE VALDIVIA N° 963, COMUNA DE
PROVIDENCIA.

En lo principal: Demanda en procedimiento monitorio por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de prestaciones. **Primer Otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** Solicita lo que indica. **Tercer Otrosí:** Beneficio de Asistencia Judicial. **Cuarto Otrosí:** Notificaciones electrónicas. **Quinto Otrosí:** Patrocinio y Poder



S.J.L DEL TRABAJO DE SANTIAGO

VICENTE ANTONIO BASTIAS FERRADA, supervisor, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] a S.S. respetuosamente digo:

En tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41, 73, 162, 163, 168, 423, 446 y siguientes, y demás pertinentes del Código del Trabajo, vengo en interponer demanda en Procedimiento Monitorio por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones e Indemnizaciones adeudadas, en contra de mi ex empleadora **EASY PARKING SPA**, RUT N° 77.750.943-8, del giro de comercio relacionado a la seguridad, asesorías e inversiones, representada legalmente por don **CATALINA BEATRIZ LÓPEZ GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], factor de [REDACTED], ambos domiciliados en la Santa Beatriz N° 111, departamento 206, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, Región Metropolitana; y en forma solidaria o subsidiaria en contra de **I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, RUT 69.070.300-9, del giro de comercio relacionado a su denominación, representada legalmente por doña **EVELYN ROSE MATTHEI FORNET**, cédula de identidad N.º [REDACTED] desconozco profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia N° 963, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Esta última persona jurídica, en defecto de la solidaridad en su responsabilidad en las obligaciones laborales invocadas, como demandada subsidiaria, para el evento de tener lugar lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo; conforme a la relación circunstanciada de los hechos y de los fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. CUESTIONES DE COMPETENCIA, CADUCIDAD Y PROCEDIMIENTO. -

1. **COMPETENCIA:** Es del caso SS., que en virtud de lo dispuesto en el artículo 420 letra a) y artículo 423 inciso 1º ambos del Código del Trabajo, es que SS. es plenamente competente



en razón de la materia tomando en consideración que le presente libelo precisamente se enmarca dentro de la norma precitada y en razón del territorio, ya que el domicilio de las demandadas se encuentra dentro de su jurisdicción.

2. **CADUCIDAD:** De acuerdo a lo que manda el artículo 168 inciso 1º del texto legal antes mencionado la caducidad no ha operado, pues mi separación se produjo el día 29 de mayo de 2024 y el plazo se suspendió por la interposición del respectivo Reclamo Administrativo N° 1324/2024/14.895, ante la Inspección del Trabajo entre el 29 de mayo de 2024 y 09 de julio de 2024, por lo que el plazo de caducidad vence el día 16 de septiembre de 2024.
3. **PROCEDIMIENTO:** Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo, así como lo señalado en virtud de la Ley N° Ley N°21.394 que modifica la cuantía del procedimiento monitorio de 10 a 15 I.M.M., así como teniendo presente que, para los efectos de la cuantía, esta demandada pretende la cantidad de \$1.539.551 equivalentes a 3.07 IMM, corresponde tramitarla a través del Procedimiento Monitorio del Párrafo 7º, Capítulo II del Libro V del Código del Trabajo.

II.- DE LA RELACION LABORAL Y SUS CIRCUNSTANCIAS:

A.- RELACIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

1. Con fecha 11 de marzo de 2024 ingresé a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia a favor de mi ex empleadora en calidad de “supervisor de parking” respecto de los “operadores de parking” que laboraban en el sector.
2. Para estos efectos se me extendió el respectivo contrato a plazo fijo, cuya vigencia se pactó hasta el día 30 de abril de 2024, aunque deviniendo este en uno de carácter indefinido para todos los efectos legales.
3. Atendida la naturaleza de mis funciones, es que presté mis servicios “en terreno” al interior de la comuna de Providencia, habiendo operado una concesión del servicio de



estacionamientos controlados de vehículos en la vía pública que se adjudicó mi ex empleadora. En este escenario, y luego de haber encomendada la **I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA** a mi ex empleadora el mentado servicio, es que se hace expresamente aplicable al caso sublite las normas propias del régimen de subcontratación previstos en los artículos 183 A) y siguientes del Código del Trabajo.

4. De acuerdo a lo indicado en mi contrato de trabajo, se indica que el que demanda estaría excluido de la limitación de la jornada ordinaria de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo. En razón de ello, es que no se implementó ningún mecanismo formal de registro de asistencia a mi respecto.
5. Mi jefatura directa en la prestación de mis servicios fue don Philippe Provost, quien era el representante legal de mi ex empleadora, así como don Patricio Ilhabaca, quien ejercía un cargo dirigenal al interior de la demandada principal.
6. Mi última remuneración se componía de un sueldo base ascendente a \$501.000, más asignación de colación ascendente \$100.000, más asignación de movilización ascendente a \$100.000, más viáticos ascendentes a \$100.000. Si bien, de acuerdo a lo expuesto el artículo 41 del Código del Trabajo se establece que este concepto no constituye remuneración y, por ende, no es imponible, también cabe tener presente que la propia jurisprudencia administrativa¹ ha indicado que resulta fundamental para que dicho emolumento no constituya remuneración, que el monto que pague el empleador por viático, este guarde relación con los fines que persigue tal beneficio, esto es, que se utilice para solventar los gastos señalados precedentemente y que, además, sea de monto razonable y prudente. Así, las cosas, no parece razonable que los viáticos pagados asciendan al 19.96% de mi sueldo base, toda vez que mi prestación de servicios no requería de un haber de dicha naturaleza, al no involucrar traslados fuera de la ciudad. Por tanto, mi última remuneración mensual de conformidad al

¹ Ordinario 2473, de 06/06/2017 de la Dirección del Trabajo.



artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la cantidad de **\$801.000** brutos, y a **\$601.000** para los efectos de lo dispuesto en el art. 41 del mismo cuerpo legal.

B.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON EL DESPIDO:

1. Durante la mañana del día 29 de mayo de 2024, constatamos junto a otros trabajadores de la demandada principal que las oficinas de la demandada principal se encontraban cerradas.
2. Frente a esta situación, un grupo de trabajadores decidimos acercarnos a dependencias de la I. Municipalidad de Providencia a fin de obtener alguna información, oportunidad en la cual, doña Carolina Rivas, dependiente de la demandada principal sostuvo una reunión con el personal de dicha repartición. Al cabo de la misma, se le indicó inicialmente que la Municipalidad no asumiría mayor responsabilidad en los hechos, para luego ilustrársele que sería necesario ejercer las acciones legales pertinentes, sin perjuicio de tener que realizar un catastro de todos los trabajadores en idénticas condiciones.
3. Finalmente, a las 13:00 horas de aquel día 29 de mayo de 2024 nos fue comunicado telefónicamente por don Patricio, que nuestro contrato había terminado con esa fecha, luego de que la concesión adjudicada a la demandada principal haya concluido.
4. En este contexto, luego de no haberseme entregado ni en dicha oportunidad, ni tampoco habiéndoseme despachado vía correo certificado al domicilio hasta la fecha, carta de despido alguna en la que se fundara tanto fáctica como jurídicamente el despido de que había sido objeto, es que se ha incumplido con el mandato previsto en el art. 162 en concordancia con el art. 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo, y debiendo por tanto S.S. declarar desde ya mi despido como injustificado.



5. Estoy afiliado a AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE. Es menester precisar que al momento de mi despido, como S.S. podrá advertir, la demandada INCUMPLIÓ con el imperativo legal impuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, atendido a que al momento de mi despido NO se encontraban declaradas NI enteradas ninguna de mis cotizaciones de seguridad social de que soy beneficiaria, a saber:

- Cotizaciones previsionales: de abril de 2024, y de mayo de 2024
- Cotizaciones de salud: de abril de 2024 y de mayo de 2024
- Cotizaciones de aporte al seguro de cesantía: de abril de 2024 y de mayo de 2024.

C.- DEL RECLAMO ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO.

1. Con fecha 29 de mayo de 2024 interpose el respectivo reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, signado con el número 1324/2024/14.895, a fin de reclamar el pago de: remuneración fija de toda la relación laboral, feriado legal/proporcional devengado, indemnización por falta de aviso previo, cotizaciones de seguridad social, y el respectivo finiquito.
2. Para estos efectos, se fijó un comparendo de conciliación para el 09 de julio de 2024, a las 09:00 horas, y al cual no compareció la parte reclamada pese a haberse notificada válidamente.
3. Al no ser posible arribar a conciliación alguna entre las partes, fui finalmente derivado a la Oficina de Defensa Laboral de Santiago para obtener el pago de las indemnizaciones y prestaciones adeudadas.

D.- EN CUANTO A LA FUNDAMENTACION DE LA PRETENSIÓN DE ESTA DEMANDA MONITORIA.



El artículo 500 del Código del Trabajo dispone *“En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente; en caso contrario las rechazará de plano. Para pronunciarse, deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado”*.

En el caso de autos, la pretensión que contiene esta demanda, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para ser acogida inmediatamente. Es así, que el legislador, le ha entregado determinados parámetros al tribunal, a efectos de calificar esta fundamentabilidad, y por tanto, para acoger la respectiva demanda. La pretensión que hacemos valer en esta presentación, se encuadra efectivamente dentro de estos parámetros que la ley exige, según se expone a continuación:

a.- En cuanto a la complejidad del asunto: El presente litigio carece de toda complejidad, toda vez que nos encontramos frente a un caso de evidente de despido nulo e injustificado, al desvincularse sin causal legal, y en cuya virtud se me adeuda remuneración de mayo de 2024, feriado proporcional, indemnización sustitutiva del aviso previo, cotizaciones de seguridad social, y nulidad del despido.

b.- Comparecencia de las partes en la instancia administrativa: Como bien señalé anteriormente, al no haber asistido la demandada de autos al comparendo de rigor, se frustró toda posibilidad de conciliación.

c.- Existencia de pagos efectuados: Demás está decir S.S. que hasta la fecha no se ha efectuado a esta parte pago alguno de los conceptos que demando, no existiendo por tanto constancia escrita o de otra índole que demuestre la circunstancia contraria.

E.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:



1.- En cuanto a la terminación del contrato, nuestro ordenamiento jurídico laboral, en relación con el término del vínculo laboral, consagra el **sistema de estabilidad relativa en el empleo**, en virtud del cual el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurren determinadas causales legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en la correspondiente carta de despido. Dicha formalidad encuentra su fundamento en que nuestro legislador protege la estabilidad y continuidad de la relación laboral, atendido a que ello confiere una protección especial al trabajador, que de otra forma sería inexistente, razón por la cual el término del contrato de trabajo es considerado como una situación excepcional, que debe fundarse en una justa causa.

2.- El artículo 162 del Código del Trabajo regula la forma en que debe procederse a la terminación de un contrato de trabajo disponiendo la obligación de hacerlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada. Aviso que debe enviarse dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la separación del trabajador, y en el caso de las causales de los números 4, 5 ó 6 del artículo 159 y del artículo 160 del Código del Trabajo, o con a lo menos 30 días de anticipación si se invoca la causal del inciso 1º del artículo 161.

3.- Que el artículo 162 del Código del Trabajo, también dispone que la comunicación escrita ya referida debe indicar la causal legal que se invoca, los hechos en que se fundamenta y el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

En efecto, **el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo**, señala que la prueba en los juicios de despido recae en quien lo ha generado, y sólo podrá dirigirse a la acreditación de la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, *“sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”*. Es así como el empleador dispone de una oportunidad previamente determinada para señalar la causal de despido y los hechos en que se funda, si no lo hace se encontrará privado de invocarlos en un juicio posterior.



4.- Es necesario tener presente, que respecto a la rendición de prueba en juicio, el artículo 454 N°1, inciso 2º, del Código del Trabajo, ordena que “en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.”

5. La facultad para recurrir ante juez competente dentro del plazo legal, a fin de que declare injustificado, indebido o improcedente el despido del cual fue objeto, o que no se haya invocado ninguna causa legal, se encuentra establecida en el artículo 168 del Código del Trabajo.

6.- Que las exigencias legales de la escrituración, detalle y contenido de la respectiva carta de despido, han sido ya recogidas en fallo de Unificación de jurisprudencia, en donde la Excm. Corte Suprema en causa Rol 20043-2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, ha resuelto: “5° Que, en esas condiciones, de la interpretación de las normas que reglamentan el asunto se debe colegir que si el empleador pretende desvincular a un trabajador tiene que indicar en la carta de despido tanto la causal legal como los hechos en que se funda, los que han de ser específicos y no genéricos, pues la última norma citada, que regula cómo debe rendirse la prueba en los juicios sobre despido, señala que tiene que ofrecerla, en primer lugar, el demandado, quien debe acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1 y 4 del artículo 162, sin que pueda alegar otros distintos como justificativos del despido; lo que confirma que es lo que en ellas se expresa lo que determina qué hechos deben probarse en la audiencia de juicio, por lo que tiene que ser suficientemente explícita para dar lugar a la etapa probatoria; 6° Que, así, el trabajador estará en condiciones de reclamar ante el juzgado competente la decisión del empleador solicitando que se la declare indebida, injustificada o improcedente y se lo condene al pago de las indemnizaciones legales que sean procedentes, lo que se vería entorpecido si desconoce las circunstancias fácticas reales y precisas que se tuvieron en consideración para poner término a su fuente laboral; dificultad que experimentaría si se concluye que es suficiente que mencione solo la



causal legal de término de contrato de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que una manifestación del derecho a un real y justo procedimiento se traduce, en el caso concreto –trabajador desvinculado por la decisión unilateral del empleador-, en que se proporcione de manera eficaz todos los antecedentes que motivaron el despido para poder preparar la defensa y convencer al juzgador que la causal esgrimida es injustificada, indebida o improcedente; oportunidad que es aquella en que se le comunica el despido por la carta o aviso a que se ha hecho referencia; 7° Que, en ese contexto, el empleador en la etapa procesal correspondiente deberá demostrar la certeza de los hechos de que da cuenta la misiva a que se ha hecho alusión, correspondiéndole al trabajador desvirtuarlos con los medios de prueba recabados, lo que podrá hacer en la medida que los hechos que sirvieron de fundamento a la decisión que impugna los haya conocido de manera íntegra y oportuna a través de aquélla. La información que el demandado puede aportar en el escrito por el cual contesta la demanda no es posible calificarla como eficaz, dado que es un trámite que debe evacuarse con una antelación de cinco días a la celebración de la audiencia preparatoria que está destinada para que las partes ofrezcan los medios probatorios que estimen pertinentes, lo que se traduciría en una reducción injustificada del término que el trabajador tiene para recabarlos; 8° Que, en consecuencia, habiéndose constatado la discrepancia denunciada al interpretarse y aplicarse los preceptos analizados en la sentencia impugnada, en relación a aquella de que da cuenta la copia de la dictada en los antecedentes N° 19.352-2014, pues se concluyó que no es necesario que la carta indique los hechos que motivaron el término de los servicios, lo que constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte unifique la jurisprudencia alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, corresponde acoger el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante”

7.- Respecto al trabajo en régimen de subcontratación, el artículo 183-A expresa: “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan



los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.” Cabe hacer presente que durante toda mi relación laboral presté servicios en calidad de “supervisor de parking” a favor de **EASY PARKING SPA** quien a su vez prestaba servicios a favor de **I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA** a lo largo de toda la relación laboral.

8.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, al ser mi ex empleadora **EASY PARKING SPA** un contratista de los servicios de estacionamientos controlados de vehículos en las vías públicas, y que fueron encomendados por **I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA** es que esta última resulta solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecte a mi ex empleador, en relación a sus trabajadores, tal como sucede en la especie.

En la eventualidad que la empresa principal **I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA** haya hecho uso del derecho de Información y retención contemplado en la norma del Artículo 183 C del Código del trabajo, el que dispone: “La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a estos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.”; o el que haya hecho uso del derecho de retención establecido en el inciso tercero del mismo artículo el que dispone “*En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquellos, el monto de que es responsable en conformidad a este párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas, si se efectuara dicha retención, quién lo haga estará obligado a pagar con ello al trabajador o institución previsional acreedora*”; la empresa principal será responsable subsidiariamente de las obligaciones laborales de los trabajadores de sus contratistas según lo dispuesto en el artículo 183-D. Al



respecto, dicha norma establece *“Si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.”*

III.- PETICIONES CONCRETAS:

Por consiguiente, es procedente que S.S. acoja de inmediato la demanda en procedimiento monitorio por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de prestaciones interpuesta, por estimar innecesario citar a audiencia única de conciliación, contestación y prueba, debido a los fundamentos de la misma, que hacen inviable cualquier controversia por la contraria y, en definitiva, declarar:

- I. La existencia de la relación laboral con la empresa demandada **EASY PARKING SPA** entre el 11 de marzo de 2024 y el 29 de mayo de 2024,
- II. Que la prestación de mis servicios fue efectuada EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACION para mi ex empleadora directa **EASY PARKING SPA** respecto la labor encomendada por I. **MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, a lo largo de toda la relación laboral.
- III. Que el despido de que fui objeto es **nulo** en razón de no haberse pagado la totalidad de las cotizaciones de seguridad social a la época de mi despido, y que ya han sido detalladas.



IV. Que el despido de que fui objeto es **injustificado**, debiendo entenderse de acuerdo al mandato legal que mi despido se ha producido por la causal prevista en el artículo 161 del mismo cuerpo legal, es decir “Necesidades de la Empresa”.

V. Y que en consecuencia, las demandadas me adeudan solidariamente:

1. El pago de la remuneración correspondiente a 28 días del mes de mayo de 2024, ascendente a **\$647.600** brutos, luego de haberseme abonado la cantidad de \$100.000
2. El pago de la indemnización compensatoria de feriado proporcional por 4.54 días corridos, cantidad ascendente a **\$90.951** según lo dispone el art. 73 del Código del Trabajo.
3. El pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por **\$801.000** según lo dispuesto en el artículo 168 inciso 1 del Código del Trabajo en relación al artículo 162 inciso 4 del mismo Cuerpo Legal, o bien la cantidad que S.S. determine en derecho.
4. Remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, devengadas desde mi separación, hasta la fecha en que mi ex empleador convalide mi despido en conformidad a lo dispuesto por el artículo 162 incisos 5º y siguientes del Código del Trabajo, a razón de \$801.000 brutos.
5. El pago de mis cotizaciones previsionales (en AFP CAPITAL) del mes de abril de 2024 y de mayo de 2024, cotizaciones de salud (en FONASA) del mes de abril de 2024 y de mayo de 2024, y, de aporte al seguro de cesantía (en AFC CHILE) del mes de abril de 2024 y de mayo 2024; más las cotizaciones de seguridad social que se devenguen hasta que la demandada dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5º y siguientes del Código del Trabajo, ordenando oficiar a las entidades correspondientes para que procedan a su liquidación y cobro.
6. Que las sumas que ordene pagar su SS. deberán ser reajustadas, aplicando el interés máximo permitido para operaciones reajustables, según lo dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.



7. La expresa y ejemplificadora condenación en costas para la demandada.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, de los documentos que se acompañan y en virtud de lo dispuesto en los artículos, 162, 161, 163, 168, 172 y siguientes, 500 y siguientes, todos del Código del Trabajo; A SS PIDO, se sirva tener por interpuesta demanda en Procedimiento Monitorio por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones adeudadas en contra de mi ex empleadora **EASY PARKING SPA**, RUT N° 77.750.943-8, del giro de comercio relacionado a la seguridad, asesorías e inversiones, representada legalmente por don **CATALINA BEATRIZ LÓPEZ GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], factor de comercio, ambos domiciliados en la Santa Beatriz N° 111, departamento 206, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, Región Metropolitana; y en forma solidaria o subsidiaria en contra de **I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, RUT 69.070.300-9, del giro de comercio relacionado a su denominación, representada legalmente por doña **EVELYN ROSE MATTHEI FORNET**, cédula de identidad N.º [REDACTED] desconozco profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia N° 963, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.. Esta última persona jurídica, en defecto de la solidaridad en su responsabilidad en las obligaciones laborales invocadas, como demandada subsidiaria, para el evento de tener lugar lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo; solicitando por tanto darle tramitación y acogerla inmediatamente en consideración a los antecedentes acompañados, al estar suficientemente fundadas las pretensiones de esta parte conforme lo autoriza el inciso primero del artículo 500 del Código del trabajo, declarando primeramente la existencia de la relación laboral entre las partes por los períodos indicados, declarando asimismo la existencia de trabajo en régimen de subcontratación referido y por los periodos ya detallados; y declarando finalmente como NULO e INJUSTIFICADO el despido de que he sido objeto, y solicitando en consecuencia se condene a las demandas a pagar solidariamente las pretensiones ya indicadas en los puntos del N° 1 al 7º del numeral III) de las "Peticiónes Concretas" de la presente demanda, ambos inclusive, conceptos que doy por expresamente reproducidos uno a uno en este petitorio, con



más reajustes e intereses y costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS., en virtud de lo dispuesto en el artículo 499 del Código del Trabajo que establece los documentos mínimos y necesarios que se deben acompañar a la demanda en juicio de procedimiento monitorio, y en relación con lo dispuesto en el artículo 500 del mismo cuerpo legal, y a fin de que S.S. cuente con el mayor número de antecedentes para resolver la presente demanda, solicito tener por acompañados, los siguientes documentos:

1. Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo número 1324/2024/14.895, de fecha 29 de mayo de 2024..
2. Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, de fecha 09 de julio de 2024.
3. Contrato de trabajo de fecha 26 de marzo de 2024, firmado por ambas partes.
4. Borrador de Anexo de contrato de trabajo, sin fecha.
5. Certificado de cotizaciones cuenta de cotizaciones obligatorios de salud, emanado de FONASA, de fecha 03 de julio de 2024
6. Certificado de cotizaciones provisionales emanado de AFP Capital, de fecha 11 de julio de 2024.
7. Certificado de cotizaciones provisionales acreditada de cuenta individual por cesantías, emanado de Chile, de fecha 11 de julio de 2024

SEGUNDO OTROSÍ: En el improbable evento de que SS. considere que no existen antecedentes suficientes para acoger la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, y con el objeto de hacer efectivo el principio de **oficialidad y celeridad** en que descansa nuestro ordenamiento jurídico procesal laboral, ruego a VS. lo siguiente;



1.- Se cite a absolver posiciones a la representante legal de la demandada principal, **CATALINA BEATRIZ LÓPEZ GONZÁLEZ**, ya individualizado, diligencia que solicito que se practique bajo las siguientes circunstancias;

a) Que no se acoja de inmediato la demanda de autos;

b) De ser acogida la demandada en forma inmediata y el demandado reclame de conformidad al artículo 500 del Código del Trabajo, ello bajo el apercibimiento del número 3 del artículo 454 del Código del Trabajo.

TERCER OTROSI: Pido a S.S tener presente que por estar patrocinado por la Oficina de Defensa Laboral de la Región Metropolitana gozo del beneficio de asistencia judicial gratuita por el solo ministerio de la ley, según lo ordena el artículo 431 del Código del Trabajo y el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

CUARTO OTROSI: Solicito A S.S., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo autorice a esta parte, a que las notificaciones que proceda realizar a esta parte en la secuela del juicio, se practiquen en forma electrónica al correo electrónicos: dflores@cajmetro.cl.-

QUINTO OTROSI: Dígnese S.S. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a la abogada, doña **Daniela González Flores**, Defensora Laboral ODL de Santiago, ambas con domicilio para estos efectos en calle San Pablo 1224, comuna de Santiago Centro, de esta ciudad; confiriéndole además poder para actuar en estos autos, según lo dispuesto por el artículo 426 y 434 del Código del Trabajo, y artículo 7º Código de Procedimiento Civil.



OFICINAS DE DEFENSA LABORAL
Región Metropolitana